



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL LOS PUNTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/REC/063/2016 CJE/REC/064/2016 Y CJE/REC/069/2016 RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

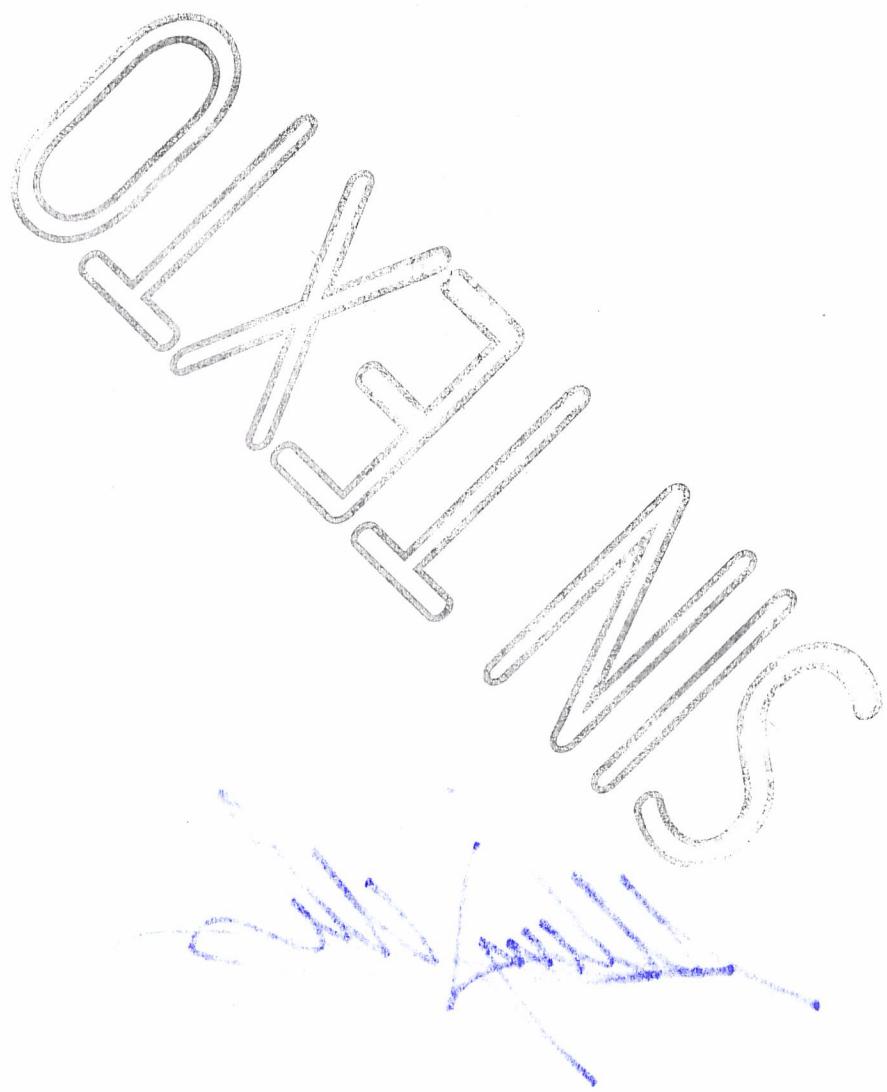
**RESUELVE:**

PRIMERO. SE DESECHA LA DEMANDA PROMOVIDA POR JUAN JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ OTERO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. AL RESULTAR INFUNDADO EL MOTIVO DE DISENSO SUSTENTADO POR HERNER RAMÍREZ BELLO Y EDMUNDO OMAR LARA SÁNCHEZ, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE RECLAMACIÓN:**

CJE/REC/063/2016

Y SUS ACUMULADOS CJE/REC/064/2016 Y  
CJE/REC/069/2016

**ACTORES:** HERNER RAMÍREZ BELLO,  
EDMUNDO OMAR LARA SÁNCHEZ Y  
JUAN JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ OTERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN  
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO RECLAMADO:** LA FE DE ERRATAS DE  
FECHA  
13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL  
DIRECTOR NACIONAL DE FORMACIÓN Y  
CAPACITACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL, AL DETERMINAR UN CAMBIO DE  
SEDE PARA LLEVAR A CABO EL “EXAMEN POR  
COMPUTADORA”.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO  
FLORES ORDÓÑEZ.

**México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.**

**VISTOS** para resolver los recursos de reclamación identificados con la clave  
**CJE/REC/063/2016** y sus acumulados **CJE/REC/064/2016** y **CJE/REC/069/2016**  
promovidos por **Herner Ramírez Bello, Edmundo Omar Lara Sánchez y Juan  
José Francisco Rodríguez Otero**, a fin de controvertir la “Fe de erratas” de fecha



trece de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se determina realizar un cambio de sede para llevar a cabo la aplicación del examen por computadora a los candidatos a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero; y:

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintiocho de septiembre del año en curso, la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, con fundamento en el artículo 62, inciso d) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emitió convocatoria a los militantes del partido que desearan participar como aspirantes al Consejo Estatal de Guerrero, en la que, entre otras cosas se establecían los plazos para el registro de inscripción y la modalidad de la evaluación.

**2. Fe de erratas.** Con fecha trece de octubre del año que transcurre, el Director de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, emitió *fe de erratas* mediante la cual informa que por causas de fuerza mayor que están fuera del alcance del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en el Estado de Guerrero, se cambia la dirección de la sede de examen para aspirantes a Consejeros Estatales.

**3. Interposición de recursos de reclamación.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, Herner Ramírez Bello y Edmundo Omar Lara Sánchez, promovieron recurso de reclamación ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en contra de la Fe de erratas, señalada en el apartado anterior.



**4. Interposición de juicio ciudadano.** El diecinueve siguiente, Juan José Francisco Rodríguez Otero presentó juicio electoral ciudadano ante los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en contra de la *Fe de erratas* de trece de octubre.

**5. Auto de turno.** El treinta y uno de octubre y diecisiete de noviembre del presente año, se emitieron autos de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los que ordena registrar y remitir los Recurso de Reclamación identificados con la clave CJE/REC/063/2016, CJE/REC/064/2016 y CJE/REC/069/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 93, 94, 95, 109, 110, apartado 1, incisos a) y b), 117, apartado 3 y 118 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión Jurisdiccional Electoral del



Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por Herner Ramírez Bello y otros, radicados bajo el expediente **CJE/REC/063/2016** y sus acumulados **CJE/REC/064/2016** y **CJE/REC/069/2016**, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se puede advertir que los actores impugnan la “*Fe de erratas*” de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se determina realizar un cambio de sede para llevar a cabo la aplicación del examen por computadora a los candidatos a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero.

**2. Autoridad responsable.** Lo es el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional, se desprende que no comparece persona alguna con tal carácter.



**TERCERO. Acumulación.** Los días treinta y uno de octubre y diecisiete de noviembre, todos de dos mil dieciséis, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las claves CJE/REC/063/2016, CJE/REC/064/2016 y CJE/REC/069/2016, relativos a los recursos de reclamación promovidos por Herner Ramírez Bello, Edmundo Omar Lara Sánchez y Juan José Francisco Rodríguez Otero, respectivamente, en contra de la “*Fe de erratas*” de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se determina realizar un cambio de sede para llevar a cabo la aplicación del examen por computadora a los candidatos a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero.

En concepto de esta Comisión Jurisdiccional procede acumular los recursos de reclamación precisados en el presente considerando, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En los escritos de demanda se controvierte la “*Fe de erratas*” de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional.

Dado que en las demandas de recurso de reclamación se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes



CJE/REC/064/2016 y CJE/REC/069/2016, al diverso CJE/REC/063/2016, por ser éste el primero que se recibió.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el expediente identificado con la clave CJE/REC/069/2016, se demuestra la relativa a la falta de interés jurídico prevista en los artículos 117, fracción I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se afirma la existencia de interés jurídico cuando se reúnen las siguientes condiciones:

- a) Exista la afectación directa a un derecho sustantivo; y
- b) Se advierta que la intervención de la autoridad de justicia intrapartidista, resultará útil para restituir el derecho presuntamente afectado.

De la documentación aportada por el actor en el recurso de reconsideración, adjunta Constancia de entrevista realizada en línea como candidato a Consejero Estatal en Guerrero.

Dentro del escrito de demanda, el impietrante aduce una afectación a sus derechos como militante, debido a que la “*Fe de erratas*”, según su juicio, señala nueva fecha y nueva sede para la aplicación del examen, diversa a la estipulada en la convocatoria emitida el 28 de septiembre de 2016.



De una lectura al punto 4.2, último párrafo, de la Convocatoria emitida por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se observa la siguiente leyenda:

**“Nota: En caso de que el número de lugares disponibles se vea rebasado por el número de aspirantes, se abrirá un nuevo horario de evaluación asignado por el propio sistema.”**

Situación que no fue controvertida por el actor dentro de los plazos estatutarios para la interposición de los medios de impugnación internos.

Aunado a lo anterior, la *fe de erratas* no se encuentra incluyendo una nueva fecha para la realización del examen por computadora, sino que, lleva a cabo un cambio de sede de una fecha que ya se encontraba prevista y que por causas de fuerza mayor que estaban fuera del alcance del Comité Directivo Estatal, según la “*Fe de erratas*”, se hacía necesaria la modificación del lugar, sin embargo, tal y como se desprende del documento en cuestión, éste ya se encontraba previamente establecido, de conformidad con la propia convocatoria en el último párrafo del apartado 4.2.

Por ello, la modificación de un domicilio para la realización de la evaluación por computadora, no puede causar una afectación al promovente, debido a que éste, no se encontraba sujeto a la presentación de dicho examen, puesto que tal y como se aprecia de la documental ofrecida por el mismo, su evaluación fue de “*entrevista en línea*”, la cual fue debidamente presentada el cinco de octubre del presente año; aunado a esto, la convocatoria de mérito, prevé que en caso de que el número de lugares disponibles se vea rebasado por el número de aspirantes, podrá abrirse un nuevo horario de evaluación que será asignado por el propio sistema, de ahí que,



al no haber sido controvertida la convocatoria dentro de los plazos estatutarios y legales previstos para tal efecto, dicho apartado se encuentra incólume.

Con base en lo anterior, se puede concluir válidamente que, el cambio de sede para la realización del examen por computadora que ya se encontraba previamente establecido, no puede deparar daño alguno al accionante, ya que su derecho a participar como candidato a Consejero Estatal no se encuentra conculado y por otro lado, la Convocatoria respectiva, en su momento previó que en caso de que el número de aspirantes fuera mayor a los lugares disponibles, podría dar lugar al establecimiento de un nuevo horario de evaluación que sería asignado por el propio sistema, disposición esta última que al no haber sido controvertida en tiempo y forma, resulta definitiva y firme.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 7/2002<sup>1</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**  
**REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Junto con el criterio anterior, la jurisprudencia 13/2004 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**", establecen que, el interés jurídico se surte cuando a través de la intervención del órgano jurisdiccional se logre la restitución de algún derecho afectado, lo cual no acontece en el presente caso.

En estas condiciones y dado que no se afecta el interés jurídico del actor, resulta procedente desechar la demanda interpuesta por Juan José Francisco Rodríguez Otero, por carecer de interés jurídico para comparecer a juicio.

**QUINTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta a los recursos de reconsideración CJE/REC/063/2016 y su acumulado CJE/REC/064/2016; se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

**1. Forma:** Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión Jurisdiccional; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

**2. Oportunidad:** Se tienen por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debido a que, tal y como lo refieren los actores, el acto controvertido fue publicitado el trece



de octubre de dos mil dieciséis, y el medio de impugnación fue recibido en las oficinas de esta Comisión Jurisdiccional Electoral el dieciocho siguiente, por lo que, al ser obligación de quien promueve, interponer su escrito dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto, al ser criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la interposición de los medios de impugnación intrapartidistas que se refieren a la renovación de las dirigencias de los institutos políticos, no deberán contabilizarse como hábiles los sábados y domingos, así como los previstos como inhábiles en términos de ley, para la interposición de los presentes medios de impugnación se contabilizan únicamente los días 14, 17 y 18<sup>2</sup> de octubre del presente año, de ahí que se tengan por presentados en tiempo y forma los recursos de reclamación en cuestión.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por cumplimentado el requisito en cuestión, dado que Herner Ramírez Bello y Edmundo Omar Lara Sánchez, acreditan haberse registrado para presentar la evaluación por computadora al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

**SEXTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en

---

<sup>2</sup> No se contabiliza el sábado 15 y domingo 16 de octubre de 2016, por ser inhábiles para la interposición de los medios de impugnación intrapartidistas en materia de renovación de dirigencias, criterio sostenido en la resolución identificada con la clave SUP-REC-798/2016.



cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito de recurso de reclamación promovido por Herner Ramírez Bello y Edmundo Omar Lara Sánchez, se desprende lo siguiente:

- a) Los actores aducen que con la *fe de erratas* se vulneraron los principios de legalidad, certeza y objetividad, debido a que no se trató de un error que pudiera subsanarse con una *fe de erratas*, sino que, es un acto que violentó un procedimiento de elección de votar y ser votado en las elecciones y decisiones del Partido.
- b) Aunado a ello, consideran que la *fe de erratas*, alteró el contenido de la convocatoria de 28 de septiembre de 2016, en virtud de que tanto la

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



convocatoria como la constancia establecía como lugar y fecha el “domingo 16 de octubre a las 16:00 horas, en avenida Costera Miguel Alemán 125, del Fraccionamiento Magallanes, con Código Postal 39670, de Acapulco de Juárez, Guerrero; por lo que, a juicio de los actores la *fe de erratas* se debe utilizar para corregir alguna equivocación tipográfica.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El problema a dilucidar es si el cambio de sede para la realización del “examen por computadora”, fue determinante para que los actores se vieran imposibilitados para presentar su evaluación y por consiguiente, verificar si este factor incide en una afectación a los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Del escrito de demanda promovido por Herner Ramírez Bello y Edmundo Omar Lara Sánchez, se aprecia tal y como lo narran en el apartado 3 de Hechos, que éstos acudieron con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis al domicilio señalado para la realización del “examen en computadora” y se percataron que éste ya no se llevaría a cabo en el lugar autorizado originalmente, por lo que, vía telefónica les fue informado que la sede para efectuar la evaluación se podría checar en la dirección [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx), lo que según manifiestan los actores pudieron corroborar al ingresar a la página web de Acción Nacional, sin embargo, al establecerse como fecha de realización del examen dieciséis de septiembre -en lugar de dieciséis de octubre- a juicio de los actores, la fecha inexacta junto con lo que arguyen como falta de conocimiento del cambio de examen, es motivo suficiente para considerar vulnerado su derecho de votar y ser votado, en su desdoblamiento de participar en las actividades del Partido.

De las documentales aportadas por los actores, así como de los anexos que se adjuntaron al informe rendido por la autoridad responsable, se puede advertir lo siguiente:



- Los hoy actores se registraron para la realización de un examen para contender a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
- El Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional con fecha trece de octubre del año en curso, hizo del conocimiento público la fe de erratas, por la que informa que por causas de fuerza mayor que no se encuentran al alcance del Comité Directivo Estatal del Partido, se cambia la dirección de la sede de examen para aspirantes a Consejeros Estatales del PAN en Guerrero.
- Obra copia simple que fuera aportada por los actores, de la cédula de publicación por estrados, suscrita por Eloy Salmerón Díaz de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Guerrero, por la que se hace constar el cambio de domicilio para la evaluación de aspirantes al Consejo Estatal programado para el día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en un horario de dieciséis a dieciocho horas.

La responsable dentro del informe circunstanciado rendido ante esta autoridad, adjunta certificación de la impresión por la que se aprecia un listado de correos electrónicos enviados cuyo destinatario entre otros, son los quejoso, así como una lista de asistencia en la que no obra firma de los impetrantes.

Al respecto, se advierte que los quejoso coinciden en que acudieron en tiempo y forma al domicilio señalado para realizar el examen en computadora y les fue informado vía telefónica del cambio de domicilio, sin embargo, consideran que al haberse establecido como fecha del examen el dieciséis de septiembre de dos mil



dieciséis, fue un elemento suficiente que no permitiese conocer a ciencia cierta el día en que debían realizar el mismo.

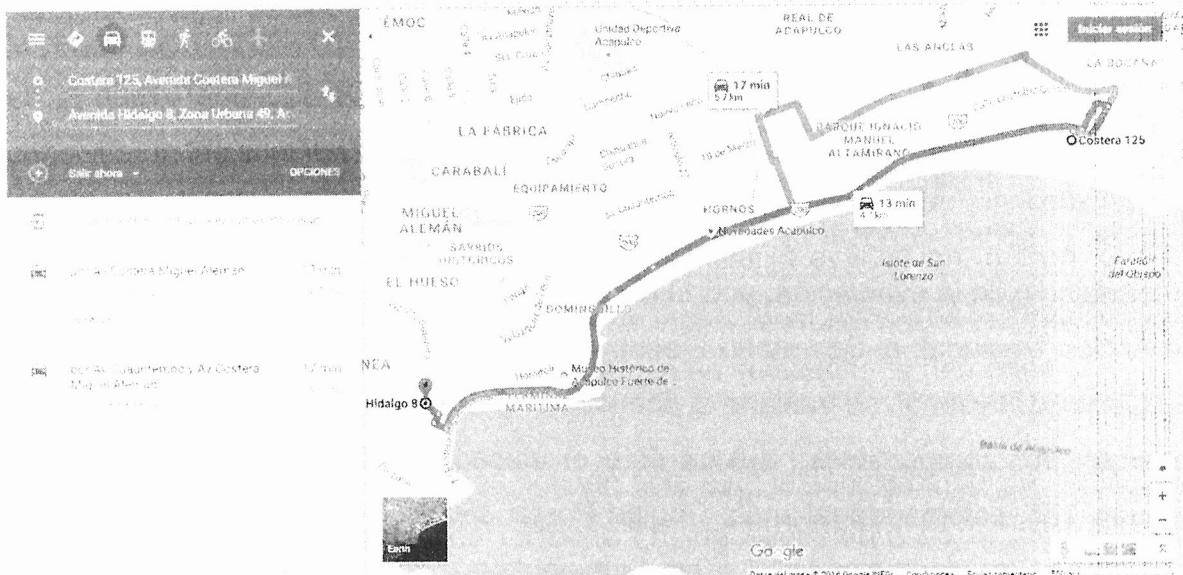
Al respecto, el alegato formulado por los impetrantes resulta **infundado**, ya que, si bien es cierto, del oficio suscrito por el Lic. Huber Hugo Servín Chávez en su carácter de Director Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, señala: “*Dirección sede examen domingo 16 de septiembre*”, del propio oficio se advierte que éste se encuentra fechado el trece de octubre de dos mil dieciséis, mientras que la cédula de publicación que fuera ofrecida por los quejosos, establece de manera correcta como fecha del examen el dieciséis de octubre del año que transcurre, lo que permite válidamente sostener que el error cometido al establecer en el oficio suscrito por el Director Nacional de Formación y Capacitación, no corresponde a una imprecisión que haga imposible conocer con exactitud el día en que se desarrollaría el multicitado examen, máxime que, tal y como los actores lo reconocen expresamente, el cambio de domicilio les fue informado sin que se haya llevado a cabo un cambio en el día u hora de aplicación de la evaluación que hiciera imposible para los militantes poder acudir a presentar ésta.

De las documentales que obran en autos, se desprende la existencia de una fecha inexacta en la presentación de la evaluación por computadora, sin embargo, esto no puede ser considerado como un elemento que haya hecho imposible a los actores conocer el día en que habrían de presentarse a la realización de su “examen por computadora”, debido a que, en su momento conocieron tal y como lo reconocen en sus escritos de demanda, que el examen tendría lugar el dieciséis de octubre del presente año, y que, la fe de erratas obedecía única y exclusivamente al cambio de domicilio y no al de la fecha, por ello, resulta inverosímil considerar que se encontraron impedidos o que la confusión en la que pudieron verse inmersos fuera tal, que hiciera imposible advertir que el examen debía realizarse el día que



argumentan estuvieron presentes en el domicilio primigenio, de ahí, lo infundado de su argumento.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de allegarse de la verdad histórica de los hechos y poder conocer a ciencia cierta si el cambio de domicilio para la presentación de la evaluación, podría generar un daño irreparable para la militancia de Acción Nacional; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, se trasladó al domicilio original en el que se llevaría a cabo el “examen por computadora”, siendo éste el ubicado en Costera Miguel Alemán, número 125, colonia Magallanes, Código Postal 39670, Acapulco, Gro., el cual se localiza en una plaza comercial sobre la avenida que recorre la costa de la ciudad de Acapulco; posteriormente se dirigió al domicilio en el que se aplicó la evaluación, siendo éste el ubicado en calle Hidalgo, número 6, local 1, colonia Centro, Código Postal 39300, Acapulco, Gro., este domicilio se localiza en la calle posterior a la Catedral de Acapulco y a escasas tres cuadras de la Costera Miguel Alemán, llevando a cabo un traslado aproximado en automóvil de veinte minutos entre una ubicación y otra, lo cual para mayor claridad se expone a través del mapa inserto que traza la ruta de traslado entre ambos domicilios.



Ahora bien, los impetrantes, alegan que debido a las horas transcurridas una vez que conocieron del lugar en el que debían presentarse a realizar la evaluación, ante la imprecisión de la fecha establecida, fue motivo para imposibilitarles el presentarse en el nuevo domicilio para realizar el examen, sin embargo, no señalan en qué consistieron las supuestas causas que les impidieron acudir a presentar el examen; tampoco acreditan que haya acudido al nuevo domicilio y que en este no se encontrara presente personal encargado de aplicar la evaluación, o bien, que el inmueble se encontrase cerrado, a efecto de poder tener por cierta la imposibilidad para presentar el examen tal y como lo aducen en su escrito de demanda.

En el escrito de demanda quienes acuden ante esta instancia partidista, se limitan a señalar que la imprecisión en la fecha (16 de septiembre en lugar de 16 de octubre), fue un elemento suficiente y bastante para impedirles acudir a presentar su evaluación por computadora, sin embargo, no aportan medio de prueba alguno que permita conocer indiciariamente que efectivamente la imprecisión en la fecha, haya originado que no pudieran acudir al nuevo domicilio, aunado a ello, de la inspección efectuada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional



Electoral del Consejo Nacional, a la que se concede valor probatorio suficiente para acreditar que el tiempo de traslado entre un domicilio y otro llevaría como máximo veinte minutos.

En autos, no se encuentra acreditado que la demora aducida por los actores haya resultado de tal magnitud que les hubiera generado una imposibilidad para acudir al nuevo domicilio a presentar el referido examen, máxime que, tal y como ha sido referenciado anteriormente, de autos no se desprende elemento alguno que permita advertir que los actores se presentaron al domicilio previsto para realizar su evaluación y se les haya negado el acceso a éste o que se encontrara cerrado, de tal manera que permitiera conocer a quienes resuelven que efectivamente existió una imposibilidad real que haya vulnerado los principios de certeza, legalidad y objetividad de quienes acuden ante esta instancia de justicia intrapartidista, por lo que, ante lo **infundado** de los planteamientos esgrimidos, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** la demanda promovida por Juan José Francisco Rodríguez Otero en términos de lo previsto en el considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Al resultar **INFUNDADO** el motivo de disenso sustentado por Herner Ramírez Bello y Edmundo Omar Lara Sánchez, se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a los actores Herner Ramírez Bello y Edmundo Omar Lara Sánchez en el domicilio ubicado en calle Dracmas número 24, interior 5, Colonia Héroes del Cerro Prieto, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07960, de esta Ciudad



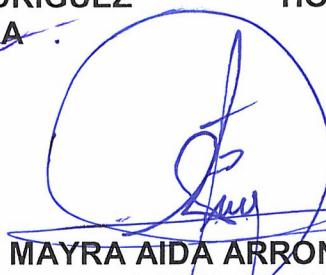
de México, por así haberlo señalado en su escrito inicial de demanda; por cuanto hace al actor Juan José Francisco Rodríguez Otero, notifíquese la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de cumplimentar el Acuerdo Plenario dictado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/085/2016; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

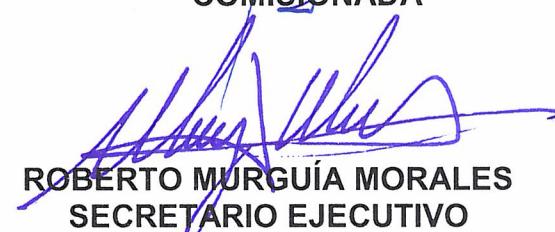
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA**  
**COMISIONADA**

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**